

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORDINARIO 2019-702

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARÍA VICTORIA OROZCO DIAZ** contra la sociedad **GONZALEZ BARRIOS COMERCIALIZADORA SAS, CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL, COLPENSIONES** y como persona natural **LUIS RAFAEL RINCÓN GUTIERREZ** radicado bajo el No. 11001-31-05-010-2019-00702-00, informándole que Colpensiones y el Conjunto residencial presentaron contestación de demanda y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en archivo 06 envió de notificación se aportó soporte del mensaje de datos remitidos a la dirección electrónica registrado en los certificados de representación legal de las demandadas **GONZALEZ BARRIOS COMERCIALIZADORA SAS, CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL** y la persona natural **LUIS RAFAEL RINCÓN GUTIERREZ**, también lo es que no se aportó acuse de recibo de los mismos, como lo dispone el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido “*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente. (folio 1 del archivo 06)

Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite el acuse de recibo como se indicó anteriormente de los demandados **GONZALEZ BARRIOS COMERCIALIZADORA SAS**, y la persona natural **LUIS RAFAEL RINCÓN GUTIERREZ** o proceda realizar la notificación en la forma prevista por el Parágrafo del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001 en concordancia art 291 CGP y/o art8 de la ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, como quiera obra poder y contestaciones por parte de **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Por consiguiente y en razón al poder otorgado por **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, se reconocer personería adjetiva al Dr. **DIEGO ALEXANDER MARQUEZ CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.941.983 y tarjeta profesional No. 325.276 del C.S.J., en calidad de administrador y representante legal conforme constancia visible a folio 26 del archivo 12 del expediente digital.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Frente a la demandada **COLPENSIONES** obra en expediente digital copia del

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

mensaje de datos remitido el 26 de noviembre de 2020 (archivo 04) y también acuse de recibo del mismo del día 30 de noviembre de 2020 (archivo 05), presentando contestación dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Dr. **JUAN PABLO MELO ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.30.551.950 y tarjeta profesional No. 268.106 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en la contestación de la demanda archivo 09.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

De otro lado, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta **REFORMA DE LA DEMANDA** (archivo 16 reforma demanda) frente a la cual esta Juzgadora realizará pronunciamiento una vez se realice la notificación de la demanda inicial a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6416524d6e1037239142c58ca7f2deebfcafbce9aec408651a693d928f783cd**

Documento generado en 11/08/2022 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>